

AÑO: 2018

EXPEDIENTE: 11952/LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: DIP. JUAN MANUEL CAVAZOS BALDERAS, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

ASUNTO RELACIONADO: INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON, LA CUAL TIENE COMO PROPOSITO LA DISMINUCIÓN DE LOS NIVELES DE CONTAMINACION DEL AIRE.

INICIADO EN SESIÓN: 24 de septiembre del 2018

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Desarrollo Urbano y Medio Ambiente

C.P. Pablo Rodríguez Chavarría

Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

MARCO ANTONIO GONZÁLEZ VALDEZ
PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E .

Los suscritos Diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Quinta Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en su artículos 68 y 69, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos ante esta Soberanía, **Iniciativa de reforma a la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El párrafo cuarto del artículo 4º constitucional garantiza para todas las personas el derecho a la protección de la salud. En ese sentido, el jurista mexicano Miguel Carbonell reflexiona que el segundo párrafo de este artículo ordena al legislador definir las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud, pero también para disponer la concurrencia entre los distintos niveles de gobierno sobre la materia.

Cabe ahora señalar que la salud como objeto de protección del derecho puede ser entendida conforme la definición aportada por la Organización Mundial de la Salud, quien la define como el “estado de bienestar físico, psíquico y social, tanto del individuo, como de la colectividad”.

Por otro lado, al ser un derecho fundamental, la salud se despliega en una serie de disposiciones jurídicas con el fin de dotarle de mayor contenido para su efectiva aplicación y goce. Al respecto, debe mencionarse que en 1999 nuestro país siguió la tendencia internacional de elevar a rango

constitucional el derecho al medio ambiente, por lo que nuestro artículo 4º constitucional fue reformado para agregar en su párrafo quinto lo siguiente:

"Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley."

Sobre este derecho, nuestro máximo Tribunal Constitucional ha señalado que el derecho a un ambiente sano consiste en un poder de exigencia y un deber de respeto a preservar el entorno ambiental; esto es, la no afectación ni lesión y, al mismo tiempo como la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes.

Debe mencionarse que el derecho al medio ambiente sano ya había sido establecido en nuestro ordenamiento jurídico con anterioridad a dicha reforma constitucional, pues en 1971 se reformó nuestra Carta Magna para adicionar la facultad del Congreso de la Unión para revisar las medidas adoptadas por el Consejo de Salubridad General en materia de protección y combate a la contaminación ambiental, así como para expedir las leyes destinadas a proteger el medio ambiente.

De manera complementaria, en 1987 nuestra Constitución Federal fue nuevamente reformada en su artículo 27, a fin de establecer el derecho de la nación de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, y en consecuencia, dictar las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer las adecuadas provisiones.

Tenemos entonces que el derecho humano a contar con salud y con un medio ambiente sano, significa diversidad de efectos y modalidades,

requiriendo a su vez acciones positivas, acciones de abstención y acciones de protección para su debida protección y goce. En ese sentido, tales mandatos vinculan expresamente al legislador para expedir y reformar leyes que logren la consecución de tales propósitos constitucionales.

Así mismo, la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Medio Ambiente, así como la Ley Ambiental del Estado establecen los parámetros y procedimientos que deben regir para la preservación y el control de la contaminación del aire, agua y suelo, como base fundamental del desarrollo sustentable del Estado Mexicano.

Habiéndose reseñado la diversa legislación tendiente a la protección de los derechos a la salud y el medio ambiente sano, es oportuno hacer mención que en el Área Metropolitana de Monterrey la elevada concentración de partículas suspendidas en el aire se ha vuelto un problema ambiental grave que aqueja y deteriora la calidad de vida de los ciudadanos de Nuevo León.

Recordemos que durante el 2017 la ciudad de Monterrey se ubicó en el segundo lugar a nivel nacional con más pérdida de productividad a consecuencia de la contaminación del aire, de acuerdo a una estimación de la CAINTRA. Aunque la afectación económica es relevante, lo es aún más las afectaciones y repercusiones que tiene la contaminación del aire sobre la salud de los habitantes del Estado.

A su vez, todos conocemos que en nuestra ciudad cada vez son más recurrentes los días con niveles altos de contaminación, lo que de acuerdo a los expertos repercute en primer término con irritación de ojos y garganta, pero que son capaces de causar daños irreversibles en la salud, como lo podría ser la reducción en la capacidad pulmonar de los niños.

Ahora bien, mediante la presente iniciativa tiene como propósito lograr repercutir en la disminución de los niveles de contaminación del aire, meta

que de lograrse, ayudará a reducir las tasas de morbilidad, principalmente en síntomas respiratorios y visitas a servicios de urgencias por enfermedades respiratorias.

Dicho lo anterior, es oportuno señalar que la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León señala lo siguiente:

Artículo 32.- La Secretaría de Desarrollo Sustentable es la dependencia encargada de establecer, instrumentar y coordinar las políticas, estrategias, planes, programas y acciones que promuevan el desarrollo urbano y medio ambiente sustentable, así como el transporte y la movilidad; en consecuencia le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

*B. En Materia de Protección al Medio Ambiente y Recursos Naturales:
XVII. Emitir y aplicar los lineamientos, criterios y normas ambientales en las materias y actividades que causen o puedan causar desequilibrios ecológicos o daños al ambiente en el Estado, con la participación de los municipios y de la sociedad en general;*

Aunque reconocemos que la Administración Estatal ha realizado esfuerzos tendientes a la disminución de la contaminación del aire en el Estado, pues actualmente contamos con la normatividad ambiental estatal que impone la obligación de las pedreras de controlar las emisiones de contaminantes, incluso para cubrir y humedecer el material durante el traslado de los mismos. Sin embargo, debe advertirse que existen otras fuentes de contaminación y dispersión de partículas de polvo en el aire, por lo que se advierte necesario facultar a la Secretaría de Desarrollo Sustentable para emitir normas permanentes que tengan como propósito la protección de los derechos a la salud y el medio ambiente sano.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

En virtud de los hechos y razonamientos antes citados, quienes integramos el Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional presentamos ante este Pleno el siguiente Proyecto de:

DECRETO

ÚNICO: Se reforma la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León; en su artículo 10 por adición de una fracción XXVII, recorriéndose las subsecuentes; en su artículo 237 por modificación de su párrafo primero y su fracción XIII, así como por adición de la fracciones XIV, recorriéndose las subsecuentes; en su artículo 273 por adición de un párrafo segundo; y en su artículo 382 por adición de una fracción XVI, para quedar como sigue:

Artículo 10. Corresponde a la Secretaría:

I. a XXVI...

XXVII. Emitir normas ambientales para regular actividades extractivas de sustancias no reservadas a la federación, construcción y desarrollo inmobiliario, procesamiento de asfaltos, producción de concreto y actividades de distribución de materiales para la construcción;

XXVIII. Apoyar a los Municipios que lo soliciten en la administración de los servicios públicos municipales, en materia de ordenamiento territorial y desarrollo urbano, conforme lo establezca esta Ley;

XXIX. Apoyar a las autoridades municipales que lo soliciten, en la administración de la planeación del desarrollo urbano y en general en la materia de asentamientos humanos y desarrollo urbano, o convenir con ellas la transferencia de facultades estatales en materia urbana, en los términos de los convenios que para ese efecto se celebren;

XXX. Realizar acciones de gestión del desarrollo urbano contenidas en los planes en coparticipación con particulares, para proyectos, obras de inversión y demás obras públicas de impacto metropolitano o regional; y

XXXI. Las demás que le atribuya esta Ley

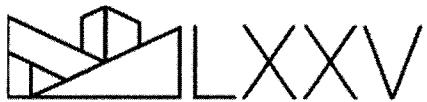
Artículo 237. Las autoridades o los particulares que pretendan llevar a cabo una obra de construcción o edificación, se sujetarán a esta Ley, a la Ley Ambiental para el Estado de Nuevo León, a la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad y tomar en cuenta a las Normas Oficiales Mexicanas en materia de Accesibilidad Universal que se expidan, y a los reglamentos municipales en la materia, así como a las siguientes disposiciones:

I. a XII...

XIII. Realizarse y utilizarse bajo especificaciones que permitan prevenir y controlar los riesgos de contaminación **del aire, agua y suelo**, sujetándose a las Leyes aplicables; y

XIV. Contar con las medidas necesarias para evitar y mitigar los efectos negativos de la dispersión de partículas de polvo o residuos de los materiales de construcción en el ambiente. Dichas medidas consistirán en el rocío de agua residual tratada en la zona de construcción y en las zonas de resguardo de los materiales de construcción que generen partículas de polvo; y

XV. En los casos de instalación y construcción de anuncios panorámicos por seguridad y protección deben contar con una memoria de cálculo estructural firmada por un profesionista responsable que garantice una resistencia mínima de los componentes físicos de soporte de los anuncios de 120 Km/hr contra el viento.



Artículo 273. La Autoridad Municipal competente supervisará el proceso de ejecución de las obras de urbanización establecidas en la autorización de un fraccionamiento. Estas obras podrán llevarse a cabo en su totalidad o por sectores en que se divide el fraccionamiento, con la limitación de que cada porción de infraestructura pueda ponerse en operación inmediatamente sin interferir con el resto de las obras de urbanización.

En todo momento, la autoridad municipal cuidará que se utilicen medidas para prevenir y controlar la contaminación del aire, agua y suelo; supervisando especialmente aquellas que pueden causar alguna alteración grave en la salud de vecinos colindantes a la ejecución de la obra.

Artículo 382. Se sancionará con la suspensión o clausura definitiva total o parcial de excavaciones, instalaciones, construcciones, obras de urbanización y construcción relativa a fraccionamientos y venta de lotes, obras para edificaciones o para soportar anuncios o servicios en los siguientes casos:

I. a XI...

XII. Cuando se promueva o permita la ocupación de un predio o edificación sin contar con las licencias, permisos y autorizaciones correspondientes o violando el uso de suelo que le corresponde; y

XIII. Cuando el propietario, poseedor o responsable de obras que se lleven a cabo en inmuebles ubicados en zonas de riesgo establecidas en el Atlas de riesgos, realice obras o instalaciones o actos sin permiso o autorizaciones, o teniéndolo no cumpla con el mismo; y

XVI. Cuando el propietario, poseedor o responsable no cumpla lo dispuesto en las fracciones XIII y XIV del artículo 237 de esta Ley.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

...
...
...

TRANSITORIOS:

ÚNICO: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

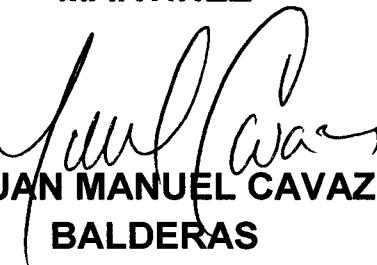
Monterrey, NL., a septiembre de 2018

**GRUPO LEGISLATIVO DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

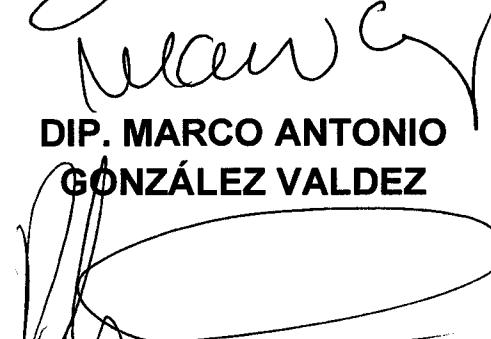
DIP. FRANCISCO CIENFUEGOS
MARTÍNEZ


DIP. JUAN MANUEL CAVAZOS
BALDERAS


DIP. ALEJANDRA LARA MAIZ


DIP. ALEJANDRA GARCÍA ORTIZ


DIP. ÁLVARO IBARRA
HINOJOSA


DIP. MARCO ANTONIO
GONZÁLEZ VALDEZ


DIP. ADRIÁN DE LA GARZA
TIJERINA


DIP. MELCHOR HEREDIA
VÁZQUEZ

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.